

# JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002 AUDIENCIA NACIONAL MADRID

Tfno: 917096531 - Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2015 0003358

## DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000122 /2015 A

#### AUTO

En Madrid, a diez de Marzo de dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en este Juzgado Central se sigue procedimiento en virtud de denuncia de concejal del Ayuntamiento de Vic (Barcelona) del grupo político Plataforma Vigetana, presentada ante la Dirección Adjunta operativa, mando de operaciones de la VII zona de C.A de Cataluña de la Guardia Civil, por presunto delito de Rebelión previsto y penado en los arts. 472 a 484 del Código Penal y delito de Sedición previsto y penado en los arts. 544 a 549 del referido texto, cuya ejecución se encuadra en los delitos contra la forma de Gobierno, así como otros posibles delitos conexos que pudieran atribuirse, con ocasión y en relación a la celebración de Pleno ordinario y Municipal del citado Ayuntamiento a celebrar el 9 de diciembre de 2015, entre cuyo orden del día se encuentra el debate y en su caso aprobación de una moción de apoyo a la resolución I/XI del aprobada el 9 de Noviembre por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña, invalidada por resolución de 11 de Noviembre del Tribunal Constitucional, habiéndose celebrado el mismo con el resultado de la votación de la moción que consta en la documentación obrante a las actuaciones.

**SEGUNDO.**- Con esta fecha se presenta ante el Servicio de Registro, Reparto y digitalización de la Audiencia Nacional, escrito por el Procurador de los Tribunales Don Guzmán de la Villa de la Serna y Letrado Doña Ana Bernaola Lorenzo, en nombre y representación que acredita con escritura de poder notarial del Excelentísimo Ayuntamiento de Vic, en el que manifestando tener conocimiento de la existencia de procedimiento dirigido contra la Sra. Alcaldesa y diversos concejales del Ayuntamiento, comparece en el procedimiento a los efectos que se le tenga por parte procesal para poder defender los legítimos intereses del Consistorio en la instrucción y en su caso se acuerde en base a las alegaciones contenidas en el escrito el sobreseimiento de las actuaciones por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal.

**TERCERO.-** Conferido traslado del escrito presentado a la representación del Ministerio Público, por el mismo y evacuando el conferido, se informa en el sentido de:

"EL FISCAL contestando al proveído de 25 de febrero de 2016 por el que se solicita informe con relación a la solicitud de personación instada por el Ayuntamiento de Vic y sobreseimiento de la causa dice que no procede admitirse dicha representación por las siguientes razones:



- a) por cuanto contrariamente a lo manifestado en dicho escrito, ni el Ayuntamiento, ni la Alcaldesa y Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Vic, con la excepción que luego se dirá. De la lectura de la denuncia presentada ante la Guardia Civil y remitida por este cuerpo a la Autoridad Judicial se desprende que D. José Anglada Reus, concejal de dicho Ayuntamiento denunció la introducción y debate en el orden del día del Pleno Ordinario y Municipal del Ayuntamiento de Vic de 9 de diciembre de 2015 de una moción de soporte a la resolución I/XI del Parlamento de Cataluña, entendiendo que a los efectos oportunos se procederá a la comisión de una "supuesta irregularidad", habiéndose remitido por la Guardia Civil dichas diligencias para que por la Autoridad Judicial se pronuncie sobre el alcance de tal denuncia.
- b) en dictamen de esta representación de fecha 24 de febrero de 2016, se interesó que se impute en la condición de investigado al concejal Sr. Coma por un delito de incitación a la sedición definido en los artículos 544 y 548 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio que una esclarecidos los hechos proceda su citación para ser oída. Se trata conforme establece la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, artículo 2 establecer las garantías a los sospechosos de la comisión de un delito, a los efectos que pueda tener conocimiento de las actuaciones y se le garantice el derecho a ser asistido por Letrado (artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva)
- c) no existe en el momento presente imputación concreta respecto al Ayuntamiento, que es la entidad que solicita el sobreseimiento de la causa por cuanto conforme dispone el artículo 31 quinquies del Código Penal establece con suficiente claridad que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencia y Entidades publicas, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por lo que se refiere a la personación y condición de parte en el proceso penal, hemos de comenzar diciendo que son partes en el proceso penal quien ejercita la acción penal, en forma de querella o comparece adhesivamente en la instrucción, y deduce la pretensión penal y quien se opone a ella. Desde este punto de vista meramente formal, no cabe duda alguna que también el proceso penal es un proceso de partes.

Partes son única y exclusivamente quienes, solicitando la actuación del «ius puniendi» del Estado, interponen una pretensión penal y quienes, ejerciendo sus derechos constitucionales y legales, se defienden o se oponen a ella.

Con carácter general, podemos señalar:

- A) Por lo que respecta a las <u>partes acusadoras</u>, con referencia exclusiva a <u>delitos perseguibles de oficio</u>, han de distinguirse los siguientes supuestos:
- **a)** <u>Acusadores populares</u>, esto es, quienes **sin ser ofendidos por el delito**, deciden ejercitar, la acción penal en forma de querella (arts. 101 y 270 LECrim).



Dicha acción podrá ejercitarse tanto por las personas físicas como por las personas jurídicas, pues tanto la doctrina del TC, como la del TS se manifiestan coincidentes en otorgar la más amplia capacidad a las personas jurídicas para la interposición de una querella popular.

**b)** <u>Acusadores particulares</u>, son quienes, por ostentar la titularidad del bien jurídicamente protegido por la norma penal y ser sujetos pasivos del delito, pueden acceder al proceso en su cualidad de **«ofendidos»** o, en su caso, **"perjudicados"** por el delito.

En ellos, junto al presupuesto de la capacidad, ha de concurrir el de la legitimación activa que viene determinada precisamente por ostentar la titularidad de dicho bien jurídico.

Respecto a quién puede ser, a efectos de personación como acusación particular, perjudicado por un delito, podemos mencionar la sentencia de 17 de noviembre de 2015, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que "la doctrina mayoritaria define al ofendido por el delito, agraviado o sujeto pasivo del mismo como el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el hecho delictivo. El perjudicado es quien ha sufrido un perjuicio o daño, patrimonial o moral, por la comisión de un hecho delictivo (así, por ejemplo STS núm. 316/2013 de 17 de abril). El perjudicado por un delito es, por tanto, quien sufre las consecuencias perjudiciales del hecho delictivo. Por exponerlo en palabras de la STS núm. 199/2007, de 1 de marzo "será perjudicado por el delito, tanto quien haya sufrido los daños consecuencia del mismo, como aquellas otras personas o entidades que hayan tenido que reparar sus consecuencias civiles, pero dentro siempre del ámbito de la víctima, nunca en la órbita jurídica del autor material del mismo".

En uno y otro caso, estos es, tanto si se ejercita la acusación popular como la particular, la forma de dicho acceso al proceso puede ser **originaria**, mediante la interposición de una querella (art. 270) o **adhesiva**, a través del ofrecimiento de acciones o de la personación del ofendido o perjudicado dentro de la fase instructora (arts. 109 y 110), sin que se le pueda constreñir al pago de fianza alguna (art. 281.1.1°).

**B)** En relación a las partes acusadas en un procedimiento penal, teniendo en cuenta la Reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, ha de señalarse que tiene tal consideración el "investigado", quien recibe la denominación de «encausado», cuando ha sido imputado judicialmente (a través de un auto de procesamiento o de transformación del proceso penal abreviado) y la de «acusado», cuando se ha ejercitado, contra él, la pretensión penal mediante el escrito de acusación o de calificación provisional, presentado por las partes acusadoras. A dicho investigado se le conoce también bajo la denominación de «procesado», cuando el Juez de Instrucción, en el sumario ordinario, dicte, contra él, el «auto de procesamiento».

Es investigado quien haya sido, bien determinado en un acto de iniciación del proceso penal (denuncia o querella) como presunto autor de la comisión del delito, bien se haya convertido en objeto de cualquier tipo de medida cautelar y, como se ha dicho, el sujeto pasivo de un auto del que se pueda derivarse la atribución o imputación de un hecho delictivo.



El investigado es titular del **derecho fundamental de defensa** del art. 24.2 CE y de sus derechos instrumentales (al silencio, a no declarar contra sí mismo, etc.),

En la actualidad pueden ser **investigados**, tanto las **personas físicas**, cuanto las **jurídicas** (éstas en los supuestos previstos en el Código Penal, conforme dispone el **art. 31 bis** del mismo), debiendo indicarse, respecto a la primeras que la capacidad para ser parte y procesal es reclamable con respecto a la atribución de la comisión de cualquier clase de delito, y respecto a las segundas, conviene señalar, a los efectos del presente procedimiento que , **conforme dispone el artículo 31.1 quinquies del Código Penal** ( introducido por el número veintitrés del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo), "Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas".

**SEGUNDO.-** En el procedimiento penal español la "**personación**" viene a definirse como aquel acto procesal en virtud del cual quien tiene un "**interés directo o indirecto**" en el proceso penal accede al mismo, en calidad de parte, a fin de ejercitar sus derechos en el proceso.

En este sentido habríamos de tener en cuenta que aquel que se persone en el proceso debe evidenciar, desde luego, la existencia de un interés legítimo que le faculte y legitime para hacerlo y, además, debe expresar su condición de parte y la razón de su personación, distinguiéndose al respecto, aquellos que se personan en el proceso por dirigirse éste frente a ellos, ya sea en el ámbito penal o civil en calidad de responsables, de aquellos que se personan por entender que han sido víctimas o perjudicados en los hechos objeto de enjuiciamiento, a fin de ejercitar acciones penales y civiles o sólo una de éstas.

En definitiva, aquel que se persona como parte en un procedimiento penal, lo hace con la finalidad de ejercer sus derechos procesales, ya sea porque el procedimiento, en su aspecto penal o civil se dirige frente a él, ya sea porque quiere ejercer dichos derechos al considerarse víctima del delito o perjudicado por los hechos que se enjuician, frente a los que resulten responsables en el ámbito penal y civil.

Descartada por tanto, conforme a los argumentos esgrimidos en el fundamento primero, la personación en el nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Vic, en el presente procedimiento en calidad de responsable penal,

dada la naturaleza pública de la persona jurídica que representa, procede determinar la existencia de otro interés "directo o indirecto" en el proceso penal que le faculte para acceder al mismo, con expresión de su condición y la razón de su personación.

De las actuaciones y diligencias necesarias practicadas, encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, hasta la fecha,



contrariamente a lo manifestado, no se desprende, interés legitimo "directo o indirecto" que faculte al Excmo. Ayuntamiento de Vic para acceder al proceso en calidad de parte.

Tampoco por otro lado, por la representación del Ayuntamiento, se esgrime argumento alguno ni se expresa condición de parte que pretende ostentar y razón de su pretendida personación, más allá, según dice textualmente, ".......... para poder defender los legítimos interés del Consistorio en la presente instrucción ...." que le faculte o legitime para ello, ni como víctima, ofendido o perjudicado por el delito objeto de investigación ni para el ejercicio de la acción penal y civil, actuando en calidad de acusación particular, ni tampoco en el ejercicio de la acción popular, aun sin ser ofendido o perjudicado por el mismo, dada la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, al margen de no cumplirse en este caso los requisitos exigidos para su ejercicio, así como tampoco en calidad de acusador privado, como único legitimado para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos sólo perseguibles a instancia de parte, cuyo caso no es el presente.

No cabe por tanto por las razones expuestas, admitir la personación genérica, sin acreditar ni aducir la condición de parte, en alguna de las modalidades previstas por la ley, anteriormente reseñadas, instada en el nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Vic.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**NO HA LUGAR A ADMITIR LA PERSONACIÓN** instada por el Procurador de los Tribunales Don Guzmán de la Villa de la Serna y Letrado Doña Ana Bernaola Lorenzo, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Vic, y solicitud de comparecer en el procedimiento a los efectos que se le tenga por parte procesal para poder defender los legítimos intereses del Consistorio en la instrucción.

PONGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Jugado Central **RECURSO DE REFORMA** ante éste Juzgado por término de **TRES DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.- Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ** 

**LETRADO ADMON. JUSTICIA** 

**DILIGENCIA.-** Seguidamente Se cumple lo mandado, doy fe.